



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920220047300

Señor Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisada una vez más la demanda el despacho encuentra imperioso ejercer control de legalidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

El artículo 132 de Código General del Proceso reza, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Ahora bien, haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente las etapas procesales surtidas al interior del proceso, a fin de verificar su validez.

En el caso sub examine, se tiene que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a cargo de LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ATAULFO CRUZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA. En razón a lo anterior, a través de apoderado judicial los señores LEDIS MENDOZA y ATAULFO CRUZ, mediante acta de notificación personal realizada en las instalaciones del Juzgado, se dan por notificados del mandamiento de pago.



En relación a lo anterior, como quiera que los demás demandados aún no habían sido notificados, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante mediante memorial radicado a través de correo electrónico el día 21 de marzo de 2023, indicó que se había realizado el trámite pertinente para surtir la notificación, arrojando como resultado lo siguiente; LEDIS MENDOZA no recibió la notificación dado que ya no reside en la dirección indicada; RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA si recibió la notificación; ATAULFO CRUZ ORTIZ si recibió la notificación y ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ si recibió la notificación.

Bajo ese orden de ideas, mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2022, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada LEDIS MENDOZA MONTES, toda vez que se intentó notificar a la dirección física y electrónica y no fue posible.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, este despacho resuelve emplazar a LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, una vez vencido el término del emplazamiento procede a nombrar como curador ad litem al doctor MILTON ENRIQUE MENZA GONZALEZ, el cual mediante memorial aceptó el cargo y solicitó el traslado de la demanda.

En tal sentido, una vez puesto en conocimiento las etapas surtidas, encuentra el despacho que se erró en el emplazamiento de la señora LEDIS MENDOZA MONTES, así como también en el nombramiento del curador ad litem, teniendo en cuenta que esta se encontraba notificada personalmente a través de su apoderado judicial desde el 12 de enero de 2023.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, y agotadas cada una de estas, procederá a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de mayo de 2023, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de mayo de 2023, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por los señores LEDIS MENDOZA MONTES y ATAULFO CRUZ, a través de su apoderado judicial, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8722b6b0edd85edd236b6794d9fbe67aaf89837563e9085138ae21e08fa31b0**

Documento generado en 20/06/2023 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>